

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



RÉGIMEN DE ENCUESTAS ELECTORALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Régimen de publicación de encuestas.

El régimen de publicación o difusión de encuestas o sondeos de opinión sobre candidatos a cargos públicos nacionales y proyecciones sobre los resultados electorales se regirán por las disposiciones contenidas en la presente.

ARTÍCULO 2: La publicación o difusión de toda encuesta o sondeo de opinión deberá ser acompañada de acuerdo a los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.
- b) Características científicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.
- c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

ARTÍCULO 3: Antes de la publicación o difusión de la encuesta o sondeo de opinión, las personas indicadas en el art 2 inc. a) de la presente ley, deberán proceder a la presentación de los datos e informaciones de los mismos con el objeto de evitar falsificaciones ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el artículo anterior.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO II

ARTICULO 4: Autoridad de aplicación: Créase el Comité Consultivo Permanente, el que será la autoridad de contralor respecto de los datos e informaciones de los sondeos publicados. Será integrado por representantes de la Cámara Nacional Electoral, el COMFER, representantes de las organizaciones de encuestadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Secretario de Medios de la Nación.

ARTICULO 5. Facultades: El Comité Consultivo Permanente podrá recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias. Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa encuestadora o su cliente.

ARTICULO 6: Sanciones: Los medios informativos así como las personas enumeradas en el art 2 inc. a) que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por el órgano de aplicación, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

ARTICULO 7. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

ARTICULO 8. Las resoluciones del órgano de aplicación sobre materia de encuestas y



Proyecto de ley

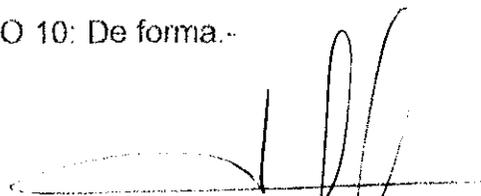
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sondeos serán notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser apelables conforme a lo dispuesto por el régimen establecido en el art. 51 del Código Nacional Electoral.

NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 9. Normas aplicables. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria el código Nacional electoral.

ARTÍCULO 10: De forma.-



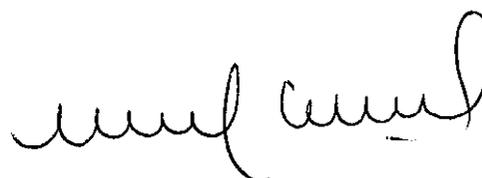
Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION



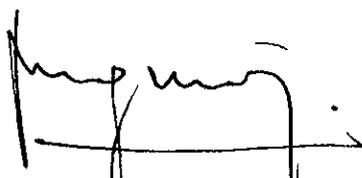
Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL



HORACIO E. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR



SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION



MARIO RAUL NEGRI
DIPUTADO DE LA NACION